



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. 02201300345 01**

Como el Código General del Proceso es de vigencia inmediata (a partir del 1º de enero de 2016), según lo dispuesto en sus artículos 624 y 627, num. 6º, no se le imparte aprobación a la liquidación de costas que hizo la Secretaría, toda vez que, según el artículo 366 de esa codificación, “las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”.

Por consiguiente, no podía el Secretario proceder de la manera en que lo hizo, entre otras razones porque de aprobarse su cuenta, se alteraría –y afectaría- el régimen de contradicción previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., siendo claro que al amparo de la Constitución Política (arts. 2, 29, 228, 229 y 230), ninguna interpretación sobre la aplicabilidad de una ley resulta plausible si directa o indirectamente provoca un debilitamiento de derechos y garantías fundamentales, lo que en este caso tendría lugar porque de aceptarse la liquidación efectuada, sería cercenado el derecho a la segunda instancia previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Téngase en cuenta, además, que la vigencia –por ultractividad- del Código de Procedimiento Civil prevista en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., sólo tiene lugar, en la hipótesis que aquí interesa, frente al “recurso interpuesto”, por lo que definida la impugnación debe aplicarse –vigencia inmediata-

153

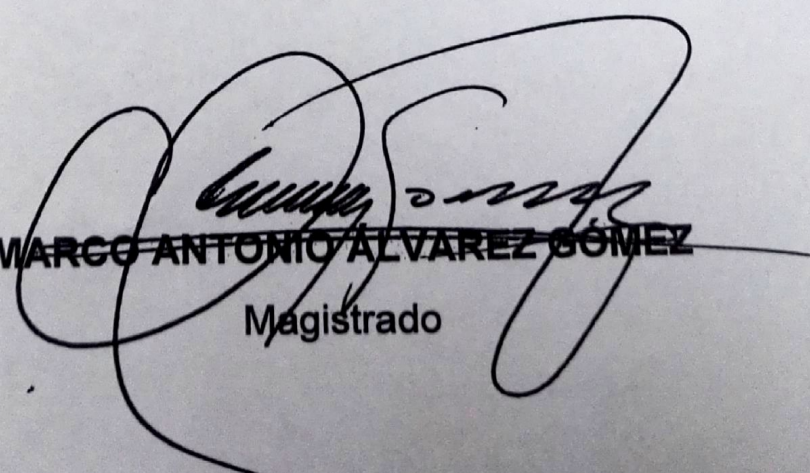


el Código General del Proceso, "cuyas normas [de orden público] prevalecen sobre las anteriores". Por eso la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las actuaciones respecto de las cuales sigue rigiendo la ley derogada, puntualizó que se trata de "aquella parte o fracción que dentro de un proceso tiene identidad propia, que es fácilmente identificable en su comienzo como en su fin, de modo tal que superada ella, es reemplazada por otra que, ostentando igualmente las características mencionadas, la hacen inconfundible con la anterior." (auto de 17 de mayo de 1991).

Quiere ello decir que la liquidación de costas es una actuación autónoma y escindible del recurso que se había interpuesto, el cual se agotó con la emisión de la providencia que lo resolvió (adviértase el lenguaje del legislador, en los artículos 359, inc. 2º, y 362 del C.P.C.). Hasta aquí, entonces, podía aplicarse el Código de Procedimiento Civil. De ahí en adelante debe regir, por mandato legal, el Código General del Proceso. No caben aquí interpretaciones expansivas, sino restrictivas.

Así las cosas, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**

Magistrado